

El delito de posesión simple en México: castigando sin proteger

México Unido Contra la Delincuencia (MUCD)

Octubre 2022

CONSEJO DIRECTIVO

Josefina Ricaño Bandala
María Teresa Troncoso Muñoz
Bertha Angulo Curiel
Fernando Ramos Casas
Pablo Girault Ruiz
Francisco Javier Mancera

DIRECCIÓN GENERAL

Lisa Sánchez

COORDINACIÓN

Frida Ibarra

AUTORES

Frida Ibarra
Alejandro Ravelo

DISEÑO EDITORIAL

Augusta Belem Arévalo Calderón



México Unido Contra la Delincuencia (MUCD) es una asociación civil no lucrativa, laica y apartidista que lleva trabajando más de dos décadas en favor de la seguridad, la justicia y la paz en México. Esto, a través del diseño e implementación de proyectos de alto impacto social centrados en la construcción de seguridad ciudadana, la promoción de una cultura de legalidad, el mejoramiento de la efectividad de la autoridad y el análisis de políticas públicas de seguridad y justicia.

Contenido

| | |
|-----------|--|
| 05 | Introducción |
| 07 | El delito de posesión simple en México |
| 11 | ¿Cómo se encuentra regulada la posesión simple en otras partes de Latinoamérica y el mundo? |
| 16 | ¿Por qué el Estado NO debería castigar la posesión para consumo personal? |
| 17 | El derecho al libre desarrollo de la personalidad |
| 18 | El derecho penal y sus principios |
| 23 | La posesión simple ante el régimen internacional |
| 24 | Un delito que concentra todos los esfuerzos policiales |
| 25 | Un delito para criminalizar a los más vulnerables |
| 29 | ¿Qué podemos y qué le debemos exigir al Estado? |

Introducción

Nuestro máximo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar, en diversas ocasiones, que el consumo de una sustancia que afecta los pensamientos, emociones y percepciones de la persona que la consume es una decisión que se encuentra, prima facie, protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad; lo mismo que todas las conductas necesarias para materializar esta elección.¹ Entre ellas se encuentra la posesión, puesto que resulta evidente que no es posible consumir sin poseer la sustancia.

A pesar de este reconocimiento, en México se penaliza el consumo y la posesión de drogas ilícitas. El delito de posesión simple castiga la tenencia de una droga para fines de consumo personal con penas que van desde los 10 meses hasta los 3 años de prisión. Este delito, por su propia naturaleza, no implica la venta ni el suministro de la sustancia; sino que supone que la persona posee el narcótico para su estricto consumo personal y, en este sentido, es una conducta que no produce ninguna afectación a terceros.

A pesar de que la posesión para consumo personal es una conducta que para el individuo implica el ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad, y no tiene impacto en otras personas, el Estado ha optado por prohibir esta conducta como una medida paternalista basada en prejuicios y estereotipos sobre el uso de las sustancias. Lo peor ha sido que para ello ha utilizado su instrumento más severo: el derecho penal. Este tipo penal crea una especie de simulación donde supuestamente se “combate” al narcotráfico, pero en realidad no afecta las grandes estructuras criminales del tráfico ilícito de drogas. Es una medida que, por lo tanto, no mejora la seguridad pública, y solo desperdicia los recursos policiales en perseguir y criminalizar de manera desproporcionada a pequeños narcomenudistas y personas usuarias, saturando un sistema penal, de por sí ya rebasado e ineficiente. Todo esto sin preguntarse sobre si es el medio más adecuado para proteger la salud y sin una reflexión sobre los efectos que genera en la vida de las personas.

¹ Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Fernando Zaldívar Lelo de la Rea, 4 de noviembre de 2015.

Además del desperdicio de recursos y la saturación del sistema penitenciario, mantener en existencia el delito de posesión simple refuerza la criminalización y el estigma hacia las personas que usan drogas. La penalización de posesión, como de otras conductas alrededor de las drogas, “propicia el consumo en la clandestinidad y disuade a las personas de acudir a los servicios de salud ante la amenaza de ser discriminadas o denunciadas”.²

Ante este panorama, el objetivo de este documento es poner el foco en la urgencia de eliminar el tipo penal de posesión simple de nuestro régimen jurídico, pues no mejora la seguridad, contradice los principios que rigen el derecho penal, vulnera derechos fundamentales reconocidos en nuestro sistema constitucional y no protege la salud. Para ello, primero se presentará una explicación detallada de qué es el delito de posesión simple y cómo se encuentra regulado en México; posteriormente, se hará una breve descripción de cómo se regula la posesión de drogas en otros países. En seguida, se expondrá la argumentación en contra de la penalización de la posesión para uso penal y repasaremos las consecuencias de la criminalización de la posesión de drogas. Finalmente, presentaremos algunas recomendaciones para transformar la manera en que el Estado interviene en la posesión y el consumo de las sustancias.

² Count the Costs 50 years of the war on drugs, *La Guerra contra las Drogas: Creando delitos, enriqueciendo a criminales*. Octubre 2017. <https://bit.ly/3AReXxo>

El delito de posesión simple en México

El delito de posesión simple como lo conocemos actualmente surge de la “Ley de Narcomenudeo”, una reforma que entró en vigor el 21 de agosto de 2009 y modificó la Ley General de Salud (LGS), el Código Penal Federal (CPF) y el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP). Con ella, se introdujo en la LGS un capítulo denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”. Como su nombre lo indica, este tipo de delitos pretenden proteger tanto la salud pública “de terceros” como la salud individual “de personas usuarias”.³

Con la reforma de “Ley de Narcomenudeo” se logró establecer una división competencial entre las autoridades federales y locales en la persecución de los delitos contra la salud. Las últimas estarán encargadas del narcomenudeo y del consumo; mientras que las primeras se enfocarán en la atención del narcotráfico. Otro de los grandes cambios de esta reforma fue el definir las dosis máximas que presumen consumo personal e inmediato, lo cual pretendió hacer una distinción entre consumidores, narcomenudistas y tráfico a gran escala. Para este propósito, se introdujo en la LGS una tabla⁴ que establece las cantidades máximas por las que se considera que una persona posee la sustancia con fines de consumo personal e inmediato.

³ Catalina Pérez Correa. *Delitos contra la salud y el principio de proporcionalidad en México*. 2014, 2. <https://bit.ly/3az2NOX>

⁴ Ley General de Salud, (México, 2022), artículo 479 “Tabla de Orientación de Dosis Máximas y Consumo Personal en Inmediato” <https://bit.ly/3c-8V5vq>

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

| Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | | Cantidad multiplicada por mil* | |
|--|---|--|---------------------------------------|--|
| Opio | 2 g | | 2 kg | |
| Diacetilmorfina o Heroína | 50 mg | | 50 g | |
| Cannabis Sativa, Índica o Marihuana | 5 g | | 5 kg | |
| Cocaína | 500 mg | | 500 g | |
| Lisérgida (LSD) | 0.015 mg | | 15 mg | |
| MDA, Metilendioxi-anfetamina | 40 mg de polvo granulado o cristal | Una unidad con peso no mayor a 200 mg de tabletas o cápsulas | 40 g de polvo granulado o cristal | Mil unidades con peso desde 200 g de tabletas o cápsulas |
| MDMA, dl-34-metilendioxi-ndimetilfeniletamina | 40 mg de polvo granulado o cristal | Una unidad con peso no mayor a 200 mg de tabletas o cápsulas | 40 g de polvo granulado o cristal | Mil unidades con peso desde 200 g de tabletas o cápsulas |
| Metanfetamina | 40 mg de polvo granulado o cristal | Una unidad con peso no mayor a 200 mg de tabletas o cápsulas | 40 g de polvo granulado o cristal | Mil unidades con peso desde 200 g de tabletas o cápsulas |

* Cálculos propios. La Ley General de Salud sólo indica que se deben multiplicar por mil las cantidades permitidas para dosis de consumo personal e inmediato.

El efecto de la inclusión de este sistema de umbrales fue criminalizar a las personas usuarias en, al menos, dos supuestos:

POSESIÓN PARA CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO (artículo 478 de la LGS)

El primer supuesto es cuando se posee una cantidad menor o igual a la establecida en la tabla de la LGS. Si bien este supuesto no amerita que se inicie un proceso penal o se establezca una pena de prisión, la posesión sigue siendo un delito que amerita ser remitido a las autoridades. En otras palabras, las personas son trasladadas al Ministerio Público donde se determina si la sustancia y la cantidad poseída se encuentran o no dentro de los umbrales permitidos en la tabla; en caso afirmativo, se determina la libertad de la persona y se le recomienda asistir a tratamiento. No obstante, la asistencia a tratamiento es forzosa.

En este orden de ideas, es importante enfatizar que en México el consumo de narcóticos no está permitido: el artículo 478 únicamente prevé una excusa legal absolutoria, es decir, si bien no hay responsabilidad penal en contra del individuo por razones de política criminal, consumir narcóticos sigue siendo un delito. Más aun, el consumo de narcóticos se encuentra prohibido de manera indirecta a través de la penalización de la posesión para consumo personal (en el artículo 477 de la LGS), del cual hablaremos a continuación.

Por este motivo, aunque bajo este caso no se ejerza la acción penal, las personas que consumen drogas continúan sometidas al sistema de justicia penal de forma injustificada, pues pueden ser detenidos de manera preventiva hasta el momento en que se determine el No Ejercicio de la Acción Penal, lo cual puede tardar hasta 48 horas.

POSESIÓN SIMPLE (artículo 477 de la LGS)

El segundo supuesto, configura el delito de posesión simple cuando se posee, sin autorización, una sustancia que aparece en la tabla en una cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la misma. Además, se necesita que por “las circunstancias del hecho”, esta posesión no pueda considerarse para fines de comercio o suministro.

Este delito se sanciona con penas que van desde los 10 meses hasta los 3 años de prisión y hasta 80 días de multa. Cabe resaltar que, aun cuando la persona posee una sustancia bajo las cantidades previstas en la tabla, si no se demuestra que es usuaria o farmacodependiente, se le podrían aplicar estas sanciones.

Las autoridades de las entidades federativas son las encargadas de procesar y sancionar estos supuestos. Sin embargo, de manera excepcional, el narcomenudeo puede ser competencia federal en tres situaciones: 1) cuando el delito se cometa en modalidad de delincuencia organizada 2) cuando las autoridades federales inicien la investigación y no la remitan a las autoridades locales y 3) cuando así lo decida la Fiscalía General de la República (FGR).

UN DELITO QUE NO HAY QUE PROBAR NI INVESTIGAR

El sistema de umbrales para la posesión es algo que existe en distintos países como en Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay, con diferencias importantes sobre cómo cada sistema considera el consumo personal. Colombia permite la posesión de una dosis para consumo personal y la Corte Constitucional ha determinado que la posesión de cantidades que estén por encima de las dosis está permitida si es para uso personal; Ecuador distingue entre dosis de consumo inmediato y de aprovisionamiento pero ha introducido leyes que castigan de manera excesiva el microtráfico al punto de criminalizar en la práctica la posesión; Perú dejó de penalizar la posesión para consumo personal por debajo de ciertos umbrales⁵ en 2012 y siempre ha permitido el consumo de la hoja de coca, pero las autoridades continúan deteniendo a usuarios hasta determinar que su posesión no es para tráfico; Uruguay nunca ha penalizado el consumo y permite la posesión con estos fines por debajo de ciertos umbrales. Sin embargo, ha sido problemático porque las cantidades establecidas para consumo personal suelen ser muy pequeñas e ignorar las prácticas de consumo de las personas usuarias. En el caso específico de México, detectamos serios problemas con la denominada “Tabla de Orientación de Dosis Máximas y Consumo Personal e Inmediato”, prevista en el artículo 479 de la LGS.

En México, las cantidades establecidas en la tabla no son acordes a las cantidades comúnmente utilizadas o adquiridas por las personas usuarias. En el caso de la cocaína, por ejemplo, la tabla prevé una cantidad de dosis máxima de medio gramo; no obstante que en el mercado dicha sustancia es vendida por gramo. Para la cannabis, por su parte, se establece como dosis máxima la cantidad de 5 gramos, aunque varias consumidores de esta sustancia señalan que compran bulbos de entre 40-50 gramos, no cigarrillos sueltos. Además de que el equivalente a una onza (28 gramos) es el límite internacional, convencionalmente aceptado como aprovisionamiento para su uso personal.⁶

Estas discrepancias entre la ley y la realidad, ponen en riesgo a las personas que usan drogas, pues cada vez que buscan aprovisionarse de la sustancia para su consumo, son susceptibles de entrar en contacto con la cara punitiva del Estado. Las cantidades de la tabla de dosis máximas son tan pequeñas que permiten que las personas que consumen drogas sean fácilmente acusadas y sancionadas bajo el argumento de que se trata de narcomenudeo que ponen en peligro la salud.

Asimismo, este delito permite detener y encarcelar personas por el simple hecho de poseer una sustancia fuera de los umbrales permitidos, sin tener que probar la finalidad de dicha posesión. Esto vuelve más sencillo para las autoridades perseguir el delito de posesión simple, porque no tienen que preocuparse por investigar ni adquirir pruebas para demostrar ante un juez que la persona que detuvo tenía la intención de comerciar o suministrar la sustancia a terceros. Además, crea una especie de simulación donde supuestamente se “combate” al narcotráfico, pero en realidad este tipo penal no afecta las grandes estructuras criminales del tráfico ilícito de drogas, sino que sólo sirve para que las autoridades del sistema de justicia penal desperdicien recursos en la persecución de personas usuarias y pequeños narcomenudistas, saturando un sistema penal, de por sí ya rebasado e ineficiente. El sistema penal está focalizando sus pocos recursos y capacidad de investigación en casos menores o de flagrancia.⁷

⁵ Niamh Eastwood, Edward Fox y Ari Rosmarin. *A Quiet Revolution: Drug Decriminalisation Across the Globe*. (Reino Unido: Release Drugs, The Law & Human Rights, 2016).

⁶ Catalina Pérez Correa, *(Des) proporcionalidad y delitos contra la salud en México*, 25.

⁷ Catalina Pérez Correa, *(Des) proporcionalidad y delitos contra la salud en México*, 18.

¿Cómo se encuentra regulada la posesión simple en otras partes de Latinoamérica y el mundo?

Hasta 2022, existen al menos 13 países en Latinoamérica y más de 30 en el mundo que cuentan con algunas forma de despenalización de drogas, entre los que se encuentran Costa Rica que despenalizó la posesión personal de drogas en 1988, Colombia que la despenalizó en 1994 y Ecuador que la despenalizó en 2013.⁸

| País | Estatus de la penalización | Año de despenalización | Clasificación |
|-------------------|--|------------------------|---|
| Uruguay | La posesión de drogas para uso personal nunca ha sido penalizada, un juez determina si la posesión es o no para uso personal. | – | Despenalización |
| Costa Rica | El país despenalizó toda posesión personal de drogas en 1988, manteniendo sanciones administrativas que fueron eliminadas en 2001. | 1988 | Despenalización |
| Paraguay | No hay sanciones por estar en posesión de cannabis, cocaína u opioides para uso personal, determinado por umbrales que establece la ley. | 1988 | Despenalización de una o algunas drogas específicas |
| Bolivia | La posesión y cultivo de hoja de coca en zonas específicas están protegidos por la ley desde 1988, protección que se reafirmó en 2015. | 1988 | Despenalización de una o algunas drogas específicas |

⁸ TalkingDrugs. *Drug Decriminalisation Across the World*. Actualizado en junio de 2021, <https://bit.ly/3tjA0Ek>.; Eastwood, Fox y Rosmarin. *A Quiet Revolution*.

| | | | |
|-----------------------------|---|------|---|
| Colombia | La posesión de drogas para uso personal fue despenalizada en 1994 y se determina según umbrales. Sin embargo, en 2019, el Senado pasó una Ley que prohíbe el uso y posesión, incluso por debajo de los umbrales, cerca de parques, escuelas, centros educativos, centros deportivos y otras áreas determinadas por las autoridades locales. | 1994 | Despenalización |
| Perú | No hay sanciones para la posesión de drogas para uso personal, sujeto a umbrales específicos para cada droga. | 2003 | Despenalización |
| Chile | Aunque la posesión personal de drogas fue despenalizada en 2005, una cantidad para uso "personal" no ha sido definida legalmente. Una persona detenida en tenencia de una droga debe probar al juez que la posesión es para su uso personal, por lo que el sistema sigue siendo problemático. | 2005 | Despenalización |
| Argentina | La Corte Suprema determinó que penalizar la posesión de drogas para uso personal es inconstitucional. No han pasado ninguna ley, por lo que las personas siguen siendo detenidas y los jueces generalmente cierran los casos citando la decisión de la Corte. Sin embargo, algunas personas sí han sido procesadas por este delito. | 2009 | Despenalización |
| México | Desde 2009 la posesión de drogas para uso personal está despenalizada, aunque los umbrales para considerarla de uso personal son tan bajos que la criminalización continúa. | 2009 | Despenalización |
| Venezuela | Se permite la posesión en dosis personales, que es la dosis que no constituya una sobredosis para un usuario de acuerdo con su tolerancia, grado de dependencia, patrón de consumo y características del individuo y la sustancia, lo cuál es determinado por un juez a partir de un informe presentado por expertos forenses.* | 2010 | Despenalización |
| Ecuador | No hay sanciones para la posesión de drogas para uso personal, la posesión se determina por umbrales. | 2013 | Despenalización |
| Belice | Desde 2017, Belice permite la posesión de cannabis para uso personal, siempre que esté por debajo de 10 gramos. El consumo en público es sancionado primero con una advertencia y después con una multa de \$100 dólares. | 2017 | Despenalización de una o algunas drogas específicas |
| República Dominicana | Desde 2020 es legal estar en posesión de más de 28 gramos de cannabis. El uso en público es penalizado, pero solo con multas administrativas que no entran en los antecedentes penales. En caso de ser cerca de centros ceremoniales Rastafari o de otras iglesias, no hay multas. | 2020 | Despenalización de una o algunas drogas específicas |

*Ley Orgánica de Drogas (Venezuela, 2010), artículo 131.

En los países con regulación de cannabis como Uruguay, Estados Unidos y Canadá, la posesión de cannabis se ha permitido en distintas cantidades. En Canadá, se permite la posesión de hasta 30 gramos de cannabis seco, la cual tiene distintas equivalencias con otras variantes de cannabis.⁹ En Uruguay, el límite de venta mensual de cannabis por persona es 40 gramos y un juez decide si la posesión, ya sea de cannabis o de otras sustancias, es para uso personal según la cantidad y la evidencia de que se quisiera utilizar para venta. En Estados Unidos, entre los estados que han regulado la cannabis la cantidad máxima permitida para posesión varía de 28 a 85 gramos dependiendo de la regulación.¹⁰

De acuerdo con un estudio del Colectivo de Estudios Drogas y Derecho (CEDD)¹¹, un rasgo de la región americana es la desproporcionalidad de las sanciones para la posesión de las sustancias. En ocasiones, se penaliza de manera más gravosa los delitos de drogas que delitos sexuales u delitos que afectan la vida o la libertad. Si bien este estudio se limita a la cannabis, los datos que ofrece son representativos de muchas otras drogas consideradas ilegales.

Este estudio identifica a la posesión como “el elemento estructurante de los delitos relacionados con drogas ilícitas” mediante dos sistemas: el de finalidad y el umbrales. En el primero se exige a los juzgadores probar que la finalidad de la posesión es el consumo personal, o bien, el comercio de la sustancia. En el segundo, en cambio, dependiendo de la cantidad poseída se presume su finalidad.

Dentro de los países que cuentan con sistemas de finalidad se encuentran Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica y Chile. Mientras que los países que cuentan con sistemas de umbrales son, por supuesto, México, pero también Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela. No obstante, esto no quiere decir que algún país no cuente con elementos tanto de uno como de otro sistema. Este es el caso de Perú, donde la pena se determina tanto en función de la finalidad como de la cantidad de la sustancia.

Como ya adelantamos, los países que cuentan con sistema de umbrales han limitado la dosis permitida para consumo personal a una cantidad muy pequeña que ignora las prácticas de consumo de las personas usuarias. En Perú se permite hasta 8 gramos y en Ecuador hasta 10 gramos cannabis. Así, cuando se rebasan estas cantidades mínimas, la posesión con fines de consumo aun se penaliza, ya sea como delitos de posesión o tenencia (simple) o como tráfico.

⁹ Department of Justice, “Cannabis Legalization and Regulation”, *Government of Canada*, 20 de junio de 2018, <https://bit.ly/2qQ8j5i>

¹⁰ Claire Hansen, Horus Alas, y Elliot Davis Jr, “Where Is Marijuana Legal? A Guide to Marijuana Legalization”, *US News & World Report*, 27 de mayo 2022. <https://bit.ly/3xG6efJ>

¹¹ Alejandro Corda y David Filomena. *Respuestas legislativas sobre cultivo y posesión de cannabis en las Américas*, octubre de 2019. CEDD (Colectivo de Estudios Drogas y Derecho). <https://bit.ly/3z3MhQE>

Otro aspecto interesante de la región es que comumente en los países que cuentan con sistema de umbrales realizan divisiones entre narcotráfico y microtráfico. Esto sucede en Colombia, Ecuador y también es el caso de México. Chile es el único país que cuenta con un sistema de finalidad donde al juez se le permite realizar esta distinción. También existen países en donde no se establece una cantidad específica para diferenciar la tenencia para consumo personal. Este es el caso de Argentina, Brasil y Bolivia. Igualmente, en Chile la posesión personal de drogas fue despenalizada en 2005, pero la “cantidad para consumo personal” no ha sido definida y las personas continúan siendo criminalizadas por poseer pequeñas cantidades.¹²

Por su puesto, el poder judicial ha jugado un papel primordial en la región para transformar los límites de la tenencia y consumo de la cannabis. Este ha sido el caso en países como Argentina, Colombia, Ecuador y México (de lo cual hablaremos más adelante). En Argentina, en 2009 la Corte Suprema declaró en el Fallo Arriola que el delito de posesión es inconstitucional en el país. No hubo reformas a la ley por lo que aunque los jueces con frecuencia suspenden las acusaciones por posesión citando el Fallo Arriola, la criminalización de las personas, en especial de los jóvenes, continúa en el país. En 2019, se estimaba que 25 mil personas eran criminalizadas por la posesión de sustancias para su propio consumo, principalmente jóvenes de entre 16 y 30 años, de bajos ingresos y sin antecedentes penales.¹³ En Colombia, desde 1994 la Corte Constitucional despenalizó la posesión de drogas y se establecieron dosis de aprovisionamiento que se pueden poseer sin incurrir en un delito. Sin embargo, desde entonces el país ha implementado reformas para criminalizar el consumo en público, y las extorsiones a usuarios detenidos ha continuado. En Ecuador, si bien la Corte Constitucional no llevó a cabo la despenalización en primer lugar, sí reafirmó en 2019 la legitimidad de los umbrales como forma de asegurar la presunción de inocencia, luego de que distintas autoridades continuaron persiguiendo la posesión después de que fue despenalizada, e incluso estableció que las autoridades deben probar intención de venta incluso si la posesión está por encima de los umbral. A pesar de la trascendencia de esta decisión, como no se ha aprobado ninguna ley para hacer efectiva la despenalización, las personas continúan siendo procesadas por la mera posesión de la sustancia para su consumo personal.¹⁴

Las sanciones por posesión simple varían entre los países de la región. En algunos países la posesión se castiga con prisión; en otros, con multas, o bien, con derivación a tratamiento. En Argentina, la posesión de estupefacientes se castiga con la confiscación, una multa y un curso educativo sobre los efectos de la droga. En Bolivia, a nivel legal se establece que la posesión para consumo personal se sanciona con tratamiento obligatorio. En Brasil, se castiga con una advertencia, servicio comunitario o una medida educativa. En Venezuela, la posesión de hasta 20 gramos de cannabis se penaliza con 1 a 2 años de prisión.

¹² TalkingDrugs, *Drug Decriminalisation*

¹³ RESET - Política de Drogas y Derechos Humanos, *A 10 AÑOS DE ARRIOLA*, agosto de 2019, <https://bit.ly/3Hffwm2>

¹⁴ Adriana Muro Polo (coord.), *El control de constitucionalidad de las Altas Cortes sobre la prohibición del consumo de cannabis en América Latina* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020) <https://bit.ly/3Hj7Q28>

El caso de Costa Rica es excepcional puesto que ahí, desde 1988 no hay sanciones para la posesión para consumo personal. Las autoridades solo pueden decomisar la droga y ofrecerle a la persona participar en un servicio voluntario de tratamiento. Si alguien es detenido en posesión de una droga, es llevado ante un juez para que éste decida si la posesión es para su uso personal. Si bien esto no detiene la persecución, los jueces en general ponen un estándar de prueba alto para castigar a las personas. En un caso, un hombre fue encontrado con 487 gramos de cocaína y fue declarado inocente porque no se pudo probar que tenía intenciones de venta. Esto también ha determinado las perspectivas hacia el cultivo de cannabis. En 2015, las autoridades allanaron la casa de un abogado y encontraron 80 plantas de cannabis, pero la Corte lo declaró inocente porque no se pudo probar que las plantas no eran para su propio uso.¹⁵

Si bien los criterios subjetivos han sido útiles en este caso, esto se debe más a las actitudes de los jueces con respecto a la posesión en Costa Rica y al hecho de que es la responsabilidad de los jueces. Los criterios pueden generar inseguridad jurídica, y en países donde los jueces tienen estándares más punitivos pueden llevar a que más personas sean procesadas por posesión. En Chile, por ejemplo, no se castiga la posesión para uso personal y un juez es el que determina si la posesión es para uso personal. En este caso, la carga de prueba de demostrar que la posesión es para su consumo recae sobre el acusado, lo que lo deja sujeto a los criterios de los jueces y lleva a que la gente continúe siendo arrestada por ofensas menores.

Otro aspecto lamentablemente común en la región es que se identifica que el sistema de justicia penal recae especialmente en los pequeños actores del mercado ilícito de drogas. Así, la respuesta penal es más frecuente y desproporcionada sobre las personas usuarias, los cultivadores y pequeños narcomenudistas. Los cuales son más fáciles de ser detenidos y encarcelados, sin que esto implique una afectación a las estructuras de las organizaciones criminales del tráfico ilícito de drogas. También son frecuentes las extorsiones y los abusos de autoridad por parte de la policía y otras autoridades encargadas de la aplicación de la ley.

15 TalkingDrugs, *Drug Decriminalisation*

¿Por qué el Estado NO debería castigar la posesión para consumo personal?

En el amparo en revisión 237/2014, y en futuras decisiones que retomaron la argumentación de este fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la realización de actividades recreativas o lúdicas es una decisión que pertenece a la esfera de la autonomía personal y cuenta con protección constitucional. Dentro de este tipo de elecciones, se incluye “la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido <<afecten>> los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona”. En este orden de ideas, **el libre desarrollo de la personalidad ampara la decisión de consumir una sustancia** para “afectar” la personalidad con fines recreativos o lúdicos, ya que se trata de una de las decisiones más íntimas y personales del individuo.

Asimismo, la SCJN determinó que la prohibición administrativa imperante sobre el uso de la cannabis que establece la Ley General de Salud vulneraba prima facie el derecho al libre desarrollo de la personalidad al constituir un obstáculo jurídico para que las personas decidan qué tipo actividades recreativas o lúdicas desean realizar, e impedir llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo.

Bajo esta argumentación del máximo tribunal, la ingesta de narcóticos y las conductas necesarias para materializar esta elección, como lo es **la posesión de la sustancia, se encuentran prima facie amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad**. En efecto, **la posesión es un presupuesto fundamental para la materialización del autoconsumo**. En el caso del amparo en revisión 237/2014, la SCJN determinó que la prohibición administrativa del consumo de cannabis contenida en la Ley General de Salud resultaba inconstitucional por vulnerar de manera desproporcionada el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso del delito de posesión simple, la justificación para utilizar el derecho punitivo debe ser de mayor peso que en el caso del derecho administrativo, pues se trata de la herramienta más extrema del Estado que está siendo utilizada sobre una conducta (poseer) que no afecta a terceros y que impide la materialización del consumo, vulnerando el libre desarrollo de la personalidad. A continuación, profundizaremos sobre este punto.

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

En un Estado democrático de derecho, los derechos y libertades básicas de todos los ciudadanos están por encima de determinadas creencias, valores, actitudes y comportamientos que, desde el reproche religioso y moral¹⁶, se intentan imponer a toda la sociedad e impiden un acercamiento objetivo y racional al problema del consumo de drogas. Atendiendo a ello, los derechos fundamentales y libertades públicas, incluidos los de las personas usuarias de drogas se sitúan por arriba de los aspectos sancionadores.

En el análisis de constitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo de cannabis, la SCJN destacó que nuestra Constitución otorga una “amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen”.¹⁷

Así, **el principio de autonomía personal** implica el reconocimiento de los planes de vida individuales e ideales de excelencia humana de cada persona, sin que el Estado pueda interferir en su elección y materialización, debiendo además protegerlos frente a intromisiones injustificadas de terceros. Por lo anterior, dicho principio evita que el Estado tome medidas que busquen restringir o limitar los derechos humanos con base en una concepción perfeccionista de la sociedad, toda vez que la adopción de modelos de virtud personal e ideales de excelencia humana es una decisión que corresponde libremente a cada persona. El papel del Estado entonces se debe limitar a facilitar la adopción y ejecución de esa decisión, impidiendo la intromisión injustificada de otras personas.¹⁸

El principio de autonomía personal, a su vez, deriva del **derecho al libre desarrollo de la personalidad**. Éste es un derecho genérico que proviene del derecho a la dignidad y brinda protección a un “área residual de la libertad”. Por lo que si un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y éste no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad”.¹⁹ Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad funciona como protección frente al paternalismo del Estado, toda vez que tutela la consecución del proyecto de vida del individuo como ser autónomo.

El libre desarrollo de la personalidad también incluye la posibilidad de una persona para, en posesión de sus capacidades y en condiciones de racionalidad adecuadas, ponerse intencionalmente en riesgo, dañarse o privarse de bienes básicos con el propósito de perseguir y materializar su plan de vida o su autonomía sin

¹⁶ Lo que implicaría, en el supuesto que combatimos que la política prohibicionista viola el principio de legitimidad democrática.

¹⁷ Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 237/2014, Ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de la Rea.

¹⁸ Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5809/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 22 de agosto de 2018.

¹⁹ Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 237/2014, Ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de la Rea.

que en esta decisión pueda interferir el Estado o terceros.²⁰ De esta manera, este derecho faculta al individuo de disponer de su propia salud, siempre que la persona cuente con capacidad para ejercer su autonomía en condiciones de racionalidad adecuadas.

De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las personas tienen el derecho a la disposición de su propia salud, siempre y cuando no estén imposibilitados para expresar su voluntad. Lo que quiere decir, por ejemplo, que se pueden omitir las medidas médicas, en una enfermedad cuando quien lo solicita es una persona libre y responsable.²¹

Así, aunque el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, no puede imponer medidas que estén en contra de la voluntad de las personas adultas que gozan de plena autonomía. El individuo es el único capaz de ponderar sus intereses y sus valores para tomar decisiones relevantes sobre su plan de vida, incluidas aquellas relativas a su salud, sin que el Estado o terceros pretendan imponerle medidas que puedan ir en contra de su voluntad. En cambio, el Estado debe adoptar medidas para proteger la salud individual que, a su vez, sean compatibles con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como lo es la provisión de información relevante y oportuna para que el individuo tome las decisiones sobre su salud en libertad y con plena conciencia de las consecuencias que éstas implican. En consecuencia, **el Estado carece de legitimidad para prohibir al individuo el consumo de sustancias cuando forma parte de su plan de vida y asumen libremente el daño o riesgo que implica para su salud.**

EL DERECHO PENAL Y SUS PRINCIPIOS

La facultad del Estado de prohibir y castigar ciertas conductas se expresa en el derecho sancionador, como el derecho administrativo y el derecho penal. Este último se configura como la “manifestación extrema del *ius puniendi*”, es decir, el monopolio de la violencia legítima.²²

Sin embargo, el *ius puniendi* del Estado no es absoluto, sino que tiene ciertos límites dentro de un Estado constitucional democrático y de derecho. Así, aunque el legislador tenga cierto margen discrecionalidad para definir qué conductas prohibir y cómo sancionarlas, lo cierto es que esta facultad se encuentra sujeta a los principios de lesividad, subsidiariedad y fragmentariedad.

²⁰ Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5809/2016, Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²¹ CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN (México: Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Tesis: 1a. CXCIX/2016 10a.) 313.

²² Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5809/2016, Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Dichos principios implican que el Estado solo puede prohibir y castigar las conductas que vulneren bienes jurídicos especialmente relevantes cuando otros mecanismos jurídicos distintos al ámbito penal sean insuficientes para protegerlos. Esto implica que el derecho penal debe aparecer solo cuando sea *estrictamente* necesario y ser utilizado de manera adecuada, necesaria y proporcional para proteger bienes jurídicos de los ataques más graves, pues como se trata del instrumento más severo con que cuenta el Estado para proteger derechos, su aplicación puede implicar la privación de derechos igualmente relevantes, como la libertad de una persona.

El **principio de lesividad o dañosidad**, responde a la pregunta sobre qué bienes pueden ser sujetos de tutela por el derecho penal. Para que la creación legislativa de un tipo penal respete este principio es necesario que, por un lado, el mismo proteja un bien jurídico fundamental para el desarrollo de la colectividad y, por otro lado, que la conducta prohibida, siendo objetivamente peligrosa, no permita a los ciudadanos participar en el sistema social.

El delito de posesión simple busca proteger el derecho a la salud, se trata de una norma penal que se encuentra en el capítulo denominado “Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo” de la LGS, normativa reglamentaria del derecho a la salud. Este derecho fundamental tiene una dimensión individual y una pública o social. La primera dimensión implica “la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica”.²³ Por su parte, la dimensión social o pública “consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud”.²⁴

Como ya explicamos, el delito de posesión simple sanciona la mera posesión de cierta cantidad de una droga, sin que pueda considerarse destinada a comercializarla o suministrarla. Esto quiere decir que castiga la posesión de narcóticos sin dañar la salud de terceras personas.

Además, la posesión de drogas para estricto consumo personal, por sí misma, no implica ningún peligro para terceros (como sí puede ser el caso para el suministro o la venta de las sustancias), por lo que no se trata de un delito de peligro abstracto, es decir, de aquellos que castigan “una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro”.²⁵

23 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. (México: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, 22 de Febrero de 2019, Tomo I, Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Registro digital 2019358,) 486. <https://bit.ly/2w0ZcF7>

24 Ibid. 486.

25 Claus Roxin. *Derecho Penal, Parte general*. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier De Vicente. (España: Civitas, 1997), 407.

Cabe mencionar que, aunque la posesión pueda considerarse el “antecedente” del consumo, en el derecho penal no se permite sancionar conductas por el mero hecho de pensarse como el “antecedente” de una conducta que efectivamente pueda dañar o poner en peligro del bien jurídico a tutelar. Esto se conoce como normas supraincluyentes, porque castigan tanto las conductas que sí pueden poner en peligro o dañar el bien jurídico tutelado (como la salud pública), como aquellas que no necesariamente conllevan tales consecuencias pues se realizan con otro propósito (como el autoconsumo).²⁶

De esta manera, el delito de posesión simple no protege ni del daño ni de la puesta en peligro la salud de terceros (la salud pública); entonces, se puede concluir que **su finalidad es sancionar la posesión de sustancias para proteger la salud individual**. Esto resulta aun más evidente si se toma en consideración que existe una distinción entre el tipo penal de posesión con fines de comercialización y suministro, y el tipo penal de posesión simple. El primero busca proteger la salud pública (pues produce una afectación a terceros, por la intención de venta o suministro); mientras que el segundo pretende proteger la salud individual de la persona que busca consumir el narcótico que posee.

Entonces la cuestión que se nos presenta es si es legítimo el uso del derecho penal para evitar que las personas atenten contra su salud. Como mencionamos en el apartado anterior, la respuesta es que, *en principio*, en atención al libre desarrollo de la personalidad, el principio de autonomía y vida privada, no se justifica el uso del medidas paternalistas que pretendan imponer modelos de vida perfeccionistas a personas plenamente capaces de ejercer su autonomía conforme a su proyecto de vida. Las medidas paternalistas, en todo caso, únicamente se justifican si son idóneas, necesarias y proporcionales para superar *un déficit* de autonomía del propio sujeto, pero no pueden ser utilizadas para imponer las preferencias de terceras personas o del Estado.

Por lo anterior, conforme al principio de lesividad, por regla general, el derecho penal solo puede usarse para proteger bienes jurídicos de terceros, pues los individuos pueden poner en peligro o lesionar sus propios bienes jurídicos, incluida su salud. En este sentido, el delito de posesión simple no respeta este principio, pues como hemos reiterado, no afecta los derechos de terceros, sino que la posesión es con fines de estricto consumo personal, conductas protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El **principio de intervención mínima del derecho penal** contiene una doble manifestación: 1) el principio de subsidiariedad y 2) el de fragmentariedad. El **principio de fragmentariedad** exige que el derecho penal solo debe ser utilizado frente a los ataques más graves y peligrosos, no de cualquier ataque. Mientras que el **principio de subsidiariedad** requiere que no existan otros mecanismos legales menos extremos o lesivos que el derecho penal que puedan ser utilizados para proteger el bien jurídico tutelado.

²⁶ Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5809/2016, Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Por su parte, el **principio de necesidad** está relacionado con el carácter de última ratio del derecho penal, es decir, que solo se hará uso del recurso al derecho penal cuando sea *estrictamente necesario* para lograr la participación de los ciudadanos en el sistema social, exigiendo responder si el derecho penal es el *medio adecuado* para el fin que se persigue (adecuación de medios a fin).

El delito de posesión simple únicamente busca proteger el derecho a la salud en su dimensión individual y, si bien la protección de la salud individual es un bien jurídico que cuenta con protección constitucional, como lo hemos señalado, corresponde a los derechos humanos inherentes a la persona, por lo que no se constituye como un bien jurídico de relevancia penal. El Estado solo puede disponer medidas que busquen la protección del derecho a la salud en su dimensión pública, siendo más difícil justificar la intervención del derecho penal para la protección del derecho a la salud en su faceta individual, pues en principio se rechaza las medidas paternalistas que pretendan imponer formas de proteger la salud de las personas en contra de su voluntad y su proyecto de vida. En este sentido, el delito de posesión simple no respeta el principio de fragmentariedad.

Tampoco respeta el principio de subsidiariedad, pues el derecho penal debe ser ultima ratio, solo utilizado cuando no hay mayor alternativa para proteger la salud de las personas, pero para el caso del tipo penal de posesión simple, existen alternativas menos lesivas para la protección de la salud personal que las penales. Por ejemplo, las prohibiciones administrativas para evitar el suministro y venta de sustancias a menores de edad, las campañas de prevención del consumo o la educación sobre los riesgos del consumo de sustancias basadas en evidencia científica. Por su parte, y para aquellas personas que tienen un consumo problemático de sustancias, existen los servicios de reducción del riesgo y daños, así como el acceso a servicios de tratamiento que respeten sus derechos humanos y su voluntad para decidir sobre su propia salud.

Por último, el tipo penal de posesión simple contradice el principio de necesidad del derecho penal, pues además de no ser utilizado como ultima ratio, no es el medio adecuado para proteger la salud de las personas. De hecho, el uso del derecho penal resulta en una medida injusta e inhumana que genera mayores afectaciones a la salud individual de las personas, lo que contraviene la una de las finalidades del derecho penal: **el daño que se evita es mayor a que se produce**. Esto es así, porque se envía al sistema penitenciario a una persona por un “problema de salud” (consumo) y la somete al riesgo de padecer enfermedades (VIH, tuberculosis hepatitis C, sarna, etc.).²⁷ En vez de criminalizar a las personas que usan drogas, el Estado debería optar por una política social (que incluya las de salud o sanitaria) correcta que brinde a los consumidores opciones a ese comportamiento.

²⁷ En los centros penitenciarios de México, es mayor la prevalencia en la población general de ciertas enfermedades como el VIH/SIDA, la tuberculosis, la hepatitis C, la sarna, entre otras enfermedades. Se estima que de la población en centros penitenciarios, el 3.4% ha sido diagnosticada con hepatitis y el 0.5% con VIH. En comparación, en la población en general la prevalencia de hepatitis es de 1.4% y de VIH es 0.3%. INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. 7 de diciembre de 2021; Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el sida. Programa de Acción Específico - Virus De Hepatitis C / 2020-2024.

El delito de posesión simple entonces vulnera el sub principio de subsidiariedad y de última ratio del derecho penal, puesto que existen políticas de carácter social (educativas, culturales, deportivas, de salubridad, terapéuticas, entre otras) que generan opciones al consumo de drogas.²⁸ El Estado debe optar, como política criminal una distinta a la penal.²⁹

En conclusión, **el tipo penal de posesión simple no observa los principios básicos del derecho penal** (lesividad, subsidiariedad y fragmentariedad), toda vez que no se justifica el uso del derecho penal sobre una conducta que no produce una afectación a terceros y estar protegida por el libre desarrollo de la personalidad, donde además existen otras medidas menos lesivas para proteger la salud de las personas que usan drogas. Resumido:

| Principio | Cómo la posesión simple lo viola |
|--|--|
| Lesividad: El derecho penal solo debe proteger a bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo de la colectividad y prohibir conductas objetivamente peligrosas. | NO está prohibiendo conductas objetivamente peligrosas para la salud pública, pues es una actividad que solo afecta a la persona usuaria. |
| Fragmentariedad: el derecho penal solo debe ser utilizado frente a los ataques más graves y peligrosos. | NO representa el ataque más grave y peligroso hacia la salud pública, pues está limitado a la salud individual, y el Estado no puede intervenir para protegerla contra la voluntad de la persona. |
| Subsidiariedad: El derecho penal solo debe ser usado si no hay alternativas menos extremas o lesivas para proteger el bien jurídico. | SÍ existen alternativas que protejan la salud y afecten menos los derechos de los ciudadanos, como campañas educativas sobre efectos de las drogas o programas deportivos. |
| Necesidad: El derecho penal solo será usado cuando sea estrictamente necesario para lograr la participación de los ciudadanos en el sistema social, y debe ser la última alternativa. | NO es una medida estrictamente necesaria, pues no es la última alternativa que usa el estado y termina afectando la salud más de lo que la protege. Al exponer a las personas a un sistema saturado en el que enfermedades como el VIH, la tuberculosis y la hepatitis C, que se transmiten más entre personas usuarias, son más prevalentes. |

²⁸ Ernesto López Saure. "¿Tiene algún sentido la dogmática jurídico penal ante el nuevo sistema procesal penal?". En Rodolfo Félix Cárdenas. *Dogmática jurídico-penal y Ley procesal penal "vinculo inescindible"*, México, Ubijus Editorial, 2010, 163.

²⁹ Ernesto López Saure. "¿Tiene algún sentido la dogmática jurídico penal?", 163.

LA POSESIÓN SIMPLE ANTE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL

Con respecto a la posesión, si bien la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, y la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 sí establecen limitaciones sobre la regulación de las drogas, no necesariamente obligan a penalizarlas. En los artículos que exigen medidas penales en las convenciones no se incluye el uso como una actividad que se debe penalizar. De hecho, la Convención de 1988 establece que la posesión para uso personal puede ser considerada como delito, pero que esa recomendación está a reserva de los principios constitucionales de las regulaciones de cada país. La posesión sí está prohibida, pero solo en el caso de la posesión con intenciones de tráfico y suministro. A partir de esto, distintos países han interpretado que las convenciones no necesariamente obligan a penalizar la posesión para el uso personal, lo que les ha permitido despenalizar las drogas a menor o mayor medida.³⁰

Así lo reconoció también la SCJN:

Por último, no pasa inadvertido para esta Primera Sala lo dispuesto en instrumentos internacionales de la materia, en específico: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.³¹

Sin embargo, en la medida en que esos instrumentos conllevan el compromiso de penar la posesión de narcóticos para consumo personal, son incompatibles con los principios de autonomía personal, lesividad, subsidiariedad y fragmentariedad protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, al restringir injustificadamente derechos humanos tutelados por la Constitución, deben ser inaplicados en el presente caso, para cumplir con el deber de proteger los derechos humanos y darles una interpretación pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional, así como con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tienen primacía sobre los tratados internacionales las normas de la Constitución cuando den mayor protección al derecho humano de que se trate, o cuando ésta prevea restricciones expresas a los mismos.

³⁰ Aurira Armenta y Martin Jelsma, *Las convenciones de drogas de la ONU*. Transnational Institute, 7 de octubre de 2015. <https://bit.ly/2m6NZ0F>

³¹ Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5809/2016, Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

UN DELITO QUE CONCENTRA TODOS LOS ESFUERZOS POLICIALES

El delito de posesión simple implica que el Estado desperdicie limitados recursos policiales para perseguir un delito que no tiene víctimas, que solo criminaliza a consumidores y que además no afecta ni reduce el tráfico ilegal de sustancias. En México, además, las autoridades persiguen este delito de manera desproporcionada, tanto en comparación con otros delitos contra la salud como en comparación con delitos que sí tienen víctimas. En 2020, 51,892 personas fueron presentadas ante el ministerio público por delitos contra la salud, tanto a nivel estatal como federal. De estos, más del 90%, es decir 46,815 personas, fueron presentados en la modalidad de posesión simple, es decir, usuarios detenidos y presentados ante una autoridad por tener una droga sin intenciones de venderla o suministrarla. En comparación, 18,331 personas fueron presentadas por violencia familiar, 13,245 personas por lesiones y solo 3,045 por extorsión.³²



| Delito | Personas presentadas ante el MP por el delito |
|-------------------------|---|
| Delitos contra la salud | 51,892 |
| Posesión simple | 46,815 |
| Violencia familiar | 18,331 |
| Lesiones | 13,245 |
| Extorsión | 3,045 |

En carpetas de investigación hay una situación similar. En 2020, de las 91,838 carpetas de investigación y averiguaciones previas abiertas por delitos contra la salud a nivel estatal, 72,548 eran por el delito de posesión en la modalidad de posesión simple. Esto es más del 80%. En comparación, en el mismo año había 45,805 carpetas de investigación y averiguaciones previas abiertas por el delito de homicidio.³³ De esta manera, los esfuerzos de las autoridades quedan desproporcionadamente concentrados en perseguir la posesión simple, mientras que otros delitos, que sí tienen víctimas, quedan pendientes.



| Delito | Carpetas de investigación y averiguaciones previas |
|-------------------------|--|
| Delitos contra la salud | 91,838 |
| Posesión simple | 72,548 |
| Homicidios | 45,805 |

³² INEGI. Censo Nacional de Seguridad Pública 2021. 19 de octubre de 2021 <https://bit.ly/3sthaej>

³³ INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021. 25 de octubre de 2021. <https://bit.ly/3psJGJJ>

Además, sabemos que estos casos están en gran medida concentrados en perseguir la persecución de drogas con muy bajos impactos para la salud. El Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019, que clasificó las carpetas de investigación de posesión simple según la droga, encontró que de 57,688 carpetas de investigación abiertas por el delito de posesión simple, 54,118 fueron por posesión simple de cannabis. Esto es preocupante en la medida en que desde 2018 la propia SCJN reconoce que la prohibición absoluta de cannabis es inconstitucional por violar el derecho a la libre determinación, y ninguna de las propuestas discutidas hasta ahora para legalizarla eliminan de manera plena este delito.

La despenalización de la posesión contribuiría a concentrar los recursos limitados en atender el tráfico de drogas, así como otros delitos de drogas que afectan más a la población. Un estudio en el *Journal of Political Economy* sobre una política donde la policía decidió despenalizar la posesión de pequeñas cantidades de cannabis en Lambeth, un barrio de Londres, confirma esta lógica. Los autores estudian el efecto de esta política en la atención a los crímenes relacionados con drogas, así como a siete categorías de crímenes que no tienen que ver con drogas: agresión violenta, delitos sexuales, robo con violencia, robo sin violencia, robo a casa habitación, fraude y daño a la propiedad. El resultado es que la política generó una reducción considerable en la incidencia de 5 de estos delitos (robo con violencia, robo sin violencia, robo a casa habitación, fraude y daño a la propiedad) dentro del barrio en comparación con el resto de la ciudad, y que mejoró la efectividad de la policía contra estos delitos, medida en arrestos y en el porcentaje de personas detenidas entre el total de delitos cometidos (*clear-up-rate*). Los autores también encontraron que los delitos de posesión de cannabis aumentaron en Lambeth, algo que atribuyen a que hubo un “turismo de drogas” porque la política estaba limitada a un barrio. Así, cuando utilizan estos datos para modelar una política hipotética en toda la ciudad, encuentran que estos efectos negativos podrían aminorarse y los mismos beneficios se podrían mantener si la política fuera adoptada en toda la ciudad y no solo en una jurisdicción.³⁴

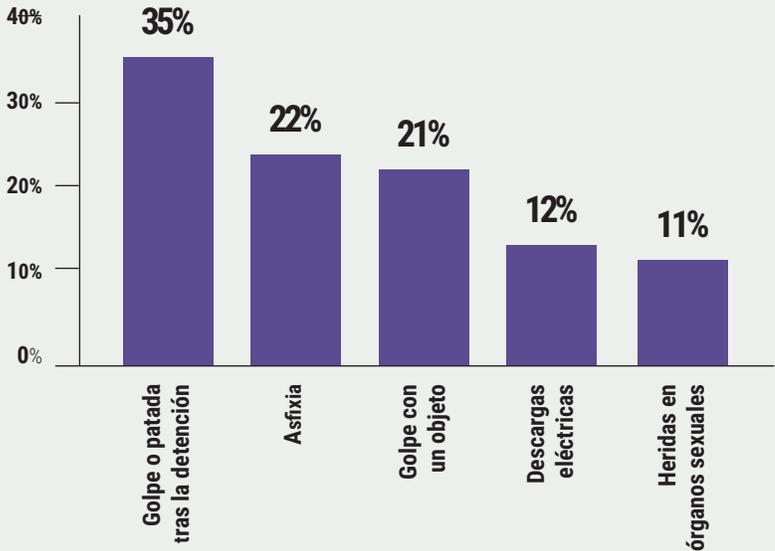
UN DELITO PARA CRIMINALIZAR A LOS MÁS VULNERABLES

La persecución de la posesión simple es una medida injustificada. Su existencia ha implicado la persecución y extorsión de los usuarios, y es una medida desproporcionada para proteger la salud pública en tanto la posesión de esta modalidad es para el consumo personal.

³⁴ Adda, Jérôme, Brendon McConnell, y Imran Rasul. «Crime and the Depenalization of Cannabis Possession: Evidence from a Policing Experiment». *Journal of Political Economy* 122, n.º 5 (2014): 1130-1202. <https://doi.org/10.1086/676932>

Las condiciones en la detención, y los datos sobre a quién se detiene, también son preocupantes. Si bien no hay datos exclusivos sobre posesión, sí es posible ver datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), que reporta datos sobre condiciones de detención de personas detenidas por posesión ilícita de drogas. Así, en 2020, de las personas detenidas por posesión ilícita de drogas, 35% reportó ser golpeada o pateada después de su detención, 22% fue asfixiada, 21% fue golpeada con algún objeto, 12% recibió descargas eléctricas y 11% recibió heridas en sus órganos sexuales. La prevalencia de estos abusos entre la población detenida por este delito es lamentable, y con frecuencia es similar a mayor a los de personas detenidos por otros delitos.

PERSONAS DETENIDAS POR POSESIÓN SIMPLE QUE SUFRIERON DE ALGÚN ABUSO



La extorsión es un problema grave que, desgraciadamente, no se ha documentado de manera correcta. En el estado de Puebla, una investigación del medio Manatí permitió encontrar que la policía estatal usa este delito para criminalizar y extorsionar a las personas usuarias, especialmente las de bajos recursos y luego acusarlas de delitos más graves. Distintas historias muestran el modus operandi de la policía: se detiene a una persona para una revisión, se le planta un arma o cantidad de droga y luego se le presenta ante un Ministerio Público, donde se les acusa de delitos tan graves como el tráfico de drogas. Opacidades en el proceso con respecto al tiempo entre la detención y la presentación ante el MP permiten que ocurran este tipo de prácticas. Si bien no hay cifras totales, las historias documentadas en la investigación permiten dimensionar un fenómeno grave, que tan solo es posible por la existencia de delitos como la posesión simple que no necesitan de investigación.³⁵

También es preocupante la manera en que este delito afecta de manera desproporcionada a jóvenes y personas de bajos recursos y con una educación básica. En ese mismo año, el 70% de las personas detenidas por posesión simple tenía una educación secundaria o menor, el 57% ganaba menos de \$7,500 al mes y el 48% tenía entre 18 y 34 años. Además, el 43% de las personas en la cárcel por este delito están en espera de una sentencia, por lo que ni siquiera han visto a un juez que determine si son o no culpables. Esto último vulnera todavía más a estas personas, en tanto ni siquiera han tenido oportunidad de defender su inocencia ante un juez.³⁶

Evidentemente, la idea de que el delito de posesión simple existe para proteger a la salud pública, cuando la posesión no está afectando a terceros, es una mentira. Sin embargo, incluso pensando a este delito como una medida para atender los problemas de salud asociados con el posible uso problemático de drogas, criminalizar al consumo esperando tratarlo al interior de los centros de rehabilitación es una medida desproporcionada y punitiva. No existen suficientes datos para evaluar a fondo la efectividad de los programas de atención de adicciones en las cárceles, pero los datos que sí están disponibles muestran una situación lamentable. De las personas detenidas por posesión simple, tan solo el 32% que reporta haber consumido drogas en los últimos 30 días ha tenido acceso a algún tratamiento para reducir su consumo de alcohol, tabaco o alguna otra droga al interior de la cárcel.³⁷

Aunada esta falta de acceso, con frecuencia, estos programas presentan carencias importantes de recursos y atención. Un análisis del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria encontró que el 48.7% de los centros estatales y el 68.8% de los centros federales de readaptación social sufren de insuficiencias en programas de prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.³⁸ Por ello, incluso si las personas privadas de la libertad pueden acceder a los programas, estos no son suficientes para atender trastornos por usos problemáticos de estas sustancias.

35 Mario Galeana, Carlos Galeana, y Guadalupe Juárez, "Puebla: lo que la policía no te cuenta sobre las drogas", Manatí, 19 de abril de 2022, <https://bit.ly/3aNJ8KV>

36 INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. 7 de diciembre de 2021. <https://bit.ly/3nYVIKD>

37 *Ibidem*.

38 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020". *CNDH*, 2020. <https://bit.ly/3z5PVJP>

Por otro lado, incluso si estos programas tuvieran un mejor alcance, lo cierto es que las medidas de tratamiento de problemas asociados al consumo de drogas podrían ser más efectivas por fuera de las cárceles. Esto no implica que fortalecer estos servicios al interior de los centros penitenciarios no sea importante. México presenta problemas serios en sus programas de atención y prevención de adicciones, tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios, y es fundamental que haya recursos para atender las adicciones en ambos contextos.

Dicho esto, mientras siga existiendo el delito de posesión simple, el Estado está deteniendo a personas por cometer un delito sin víctimas, y está sometiendo a aquellas que tengan un uso problemático de drogas a un sistema saturado e insuficiente, en lugar de ofrecer alternativas reales de tratamiento, recuperación y reducción de daños por fuera de la cárcel.

A partir de estos datos, es posible ver hacia donde están orientados los esfuerzos estatales en México. No a atender el tráfico ilegal, los delitos que más afectan a la población o los problemas asociados al consumo problemático, sino a simplemente criminalizar a las personas que usen drogas, sin que eso mejore los problemas de salud pública o seguridad en las comunidades. En un país donde las prisiones están saturadas, es preocupante que la principal solución al consumo problemático de drogas de parte del gobierno sea la punitiva, en especial considerando que esta medida afecta desproporcionadamente a grupos más vulnerables.

¿Qué podemos y qué le debemos exigir al Estado?

Como vimos en el anterior apartado, existen diversos argumentos jurídicos y de política pública que impiden justificar la existencia del delito de posesión simple. A partir de los mismos, así como la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se desprende que este tiene el deber de abandonar dicha política. Por ello, en este apartado, identificamos soluciones concretas que le podemos y debemos exigir al Estado.

La primera exigencia, por la coyuntura presente, debe ser eliminar el delito de posesión simple de cannabis. Desde 2018, se han presentado diversas iniciativas para la regulación del cannabis en México; sin embargo, ninguna de ellas ha involucrado la eliminación de la posesión simple de cannabis. El dictamen aprobado en Cámara de Diputados en marzo de 2021 estipula una multa administrativa de hasta \$10,000 pesos para todo aquel que posea entre 28 y 200 gramos de cannabis. En caso de que la cantidad supere los 200 gramos, pero no los 5.6 kilos, la multa asciende hasta \$448,000 pesos. Si es superior a dicho monto, pero inferior a 14 kilos, la pena propuesta es de 10 meses a 3 años de prisión. Aunque en el Senado circula un nuevo proyecto, este mantiene las mismas penas para la posesión de entre 28 y 200 gramos, pero comienza con esa misma sanción penal una vez que supera dicho umbral.

Aunque ambos proyectos son una mejora con relación a lo que establece la ley vigente -pues ambos incrementan la cantidad a partir de la cual comienzan las sanciones y, en un inicio, estas son solo administrativas- la solución sigue sin ser satisfactoria. La nueva Ley Federal para la Regulación del Cannabis se fundamenta en diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que el consumo de esta sustancia está protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad,³⁹ por lo que mantener penalizada una conducta necesaria para su consumo es totalmente irracional. Por ello, hoy que la iniciativa está siendo discutida en el Congreso, es importante que los legisladores aprovechen la oportunidad histórica para despenalizar la posesión de cannabis. Este trabajo de creación de leyes requiere de argumentos jurídicos y evidencia dura -como la aquí presentada- para demostrar la ineficiencia y el costo de continuar criminalizando su posesión.

39 Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 28 de junio de 2021.

No obstante, sería un error pensar que dicho logro sería suficiente. Para verdaderamente despresurizar el sistema penitenciario en México y satisfacer los derechos de los ciudadanos, debemos exigir una despenalización generalizada de la posesión simple de drogas. Todos los argumentos presentados en el apartado previo se sostienen sin importar la sustancia que estemos analizando. En todos los casos se trata de un delito sin víctimas, que criminaliza a los más vulnerables y satura las cárceles.

Para eliminar el delito de posesión simple de forma general, se requiere reformar el primer párrafo del artículo 477⁴⁰ y la tabla del 479 de la Ley General de Salud. El artículo 477 establece penas para la posesión simple de drogas en cantidades inferiores a la tabla del 479. Por lo tanto, para lograr la despenalización basta con eliminar dichas penas⁴¹ e incrementar las cantidades establecidas en la tabla, pues, actualmente, los umbrales son mínimos. Las nuevas cantidades deben tomar como base las prácticas de las personas que usan drogas y funcionar como un piso mínimo que impida la persecución de la posesión por debajo de las mismas. Incluso, si la posesión supera el umbral, el fin de comercialización o suministro debería tener que ser probado por la autoridad. Solo así, es posible lograr una despenalización efectiva.

Desgraciadamente, México aún es un país relativamente conservador y con una opinión adversa a las drogas.⁴² Por lo tanto, será necesario que el poder judicial se involucre para proteger aquellos derechos que la mayoría popular se niega garantizar. Las cortes pueden jugar un papel fundamental en la transformación de las realidades sociales. De forma inesperada, en el Sur Global, varias de ellas se han vuelto sumamente activas y fervientes defensoras de los derechos individuales.⁴³ Particularmente en Latinoamérica y en política de drogas, hay ejemplos destacables en Argentina, Chile, Colombia y Ecuador.⁴⁴

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la inconstitucionalidad de las prohibiciones de carácter administrativo para el consumo y la posesión de la cannabis, por ser una medida que vulneraba el libre desarrollo de la personalidad de manera desproporcionada, obligando al Congreso a emitir una regulación de la sustancia (que no se ha concretado), convirtiéndose con ello en un actor pilar para terminar con la prohibición de la cannabis. Sin embargo, sobre el uso del derecho penal para sancionar la posesión de sustancias, la SCJN se ha caracterizado por medidas tibias e incluso contradictorias.

40 Vigente: Art. 477 de la LGS. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

41 Propuesta: Art. 477 de la LGS. No se aplicarán penas ni multas al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

42 Solo un diputado del PAN votó a favor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. Ver: "Votaciones", Cámara de Diputados, recuperado el 2 de diciembre de 2021, <http://www.diputados.gob.mx/Votaciones.htm>

43 Daniel Bonilla Maldonado (ed.), *Constitutionalism of the Global South: The Activist Tribunals of India, South Africa and Colombia* (Cambridge: Cambridge University Press, 2013).

44 Adriana Muro Polo (coord.), *El control de constitucionalidad*.

Por ejemplo, el 11 de mayo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un caso interpuesto por MUCD en el cual reclamó la inconstitucionalidad del delito de posesión simple de cannabis, para terminar con la contradicción de que el consumo adulto de cannabis está protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero la ley continua criminalizando el acto necesario para hacerlo, pues no se puede consumir sin poseer.

Lamentablemente, el máximo tribunal no se atrevió a declarar inconstitucionalidad el delito de posesión simple, sino el límite de 5 gramos de cannabis para la aplicación de la excluyente del delito, para que sea el Ministerio Público, o en su caso, el órgano jurisdiccional quien determine, caso por caso, cuándo una persona es consumidora de cannabis y cuándo no.⁴⁵ Dicha decisión generó un criterio orientador para el resto de las y los jueces del país.⁴⁶

Aun cuando la SCJN reconoce que penalizar la posesión simple de cannabis vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y no sirve para proteger la salud pública, aceptando que la intervención penal se trata de una interferencia arbitraria en la dignidad, vida privada y autonomía de la persona, no se atrevió a declarar su inconstitucionalidad. Con esto, persisten los problemas jurídicos y sociales que, hemos visto a lo largo de este texto, genera la penalización de la posesión para uso personal: las personas seguirán siendo presentadas ante el Ministerio Público hasta 48 horas; detenidas por la policía de manera arbitraria; extorsionadas por las autoridades; sujetas a malos tratos y tortura al momento de las detenciones y, en el peor de los casos, injustamente encarceladas por el ejercicio de su autonomía y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Continuará también el desperdicio de recursos en la persecución de personas usuarias, cultivadoras y pequeños narcomenudistas.

El máximo tribunal constitucional perdió una oportunidad valiosa para resolver la contradicción de poder consumir sin poder tener, volviendo imposible el ejercicio de un derecho ya reconocido al determinar que la prohibición absoluta del uso de la cannabis es inconstitucional.

Por este motivo, si bien una de las principales herramientas para lograr cambios importantes en la política de drogas ha sido el litigio estratégico ante los tribunales, no debemos perder de vista que también hay límites sobre lo que se puede alcanzar en la sede jurisdiccional, pues las y los jueces también toman -aunque de manera menos evidente- decisiones políticas o resoluciones que esconden miedos, prejuicios o estereotipos sobre el consumo de drogas.

⁴⁵ Aún exigiendo el cumplimiento de los demás requisitos: que la persona sea farmacodependiente o consumidora y ésta se haya encontrado fuera del radio de 300 metros de centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión.

⁴⁶ Para ser un criterio obligatorio necesitaba 4 votos de los 5 Ministros que integran la Primera Sala.

Por esta razón, además de los litigios estratégicos promovidos por organizaciones como MUCD para despenalizar la posesión simple de otras drogas, urge sensibilizar a la sociedad sobre este tema. Este consenso lo podemos construir transmitiendo de forma clara y sencilla las virtudes de la despenalización de drogas y resaltando los daños que provoca la política actual. Si se logra, este le proveerá cobijo a una decisión favorable de los tribunales o costos si la decisión es adversa.

En México, en cierta medida ya reconocemos la desproporcionalidad que implica detener a personas detenidas por este delito, y sus efectos lamentables sobre las personas más vulnerables. Desde 2016, el Décimo Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla un beneficio de preliberación para personas detenidas por el delito de posesión simple de cannabis, siempre y cuando no hubiera mediado violencia o hayan incurrido en otros delitos. Sin embargo, estos mecanismos no han cumplido el propósito que tenían. Entre junio de 2016 y septiembre de 2019, tan solo se había liberado a 488 personas por medio de este mecanismo. Desde entonces, la prevalencia de personas detenidas por este delito no se ha reducido, y no se han dado cambios serios desde la perspectiva legal.⁴⁷ Si el Estado quiere verdaderamente resolver los problemas que ha generado el delito de posesión simple, terminar con él e implementar de manera más amplia las medidas de preliberación es fundamental.

Otro tema importante sería reforzar los programas de atención a adicciones en general, aumentando el acceso que la gente pueda tener a ellos. Con respecto a implementar medidas que fueren un tratamientos, es importante considerar que éstas se prestan más a potenciales abusos y violaciones a derechos humanos. La evidencia sobre sus efectos es escasa, pero en general muestra que no son más efectivos que los programas voluntarios, e incluso pueden tener un efecto negativo sobre la reincidencia delictiva y el uso de drogas.⁴⁸ Esto no implica que la medida no pueda ser utilizada. En Portugal, por ejemplo, la posesión de una cantidad de droga para más de 10 días es una falta administrativa, e implica una orden para reportarse a una Comisión Disuasiva, donde la persona podría tener contacto con un psicólogo para hablar de adicciones o de cualquier otro problema. Estas Comisiones están separadas de las corporaciones de seguridad, y sus intervenciones son de naturaleza psicológica.⁴⁹ En caso de implementar tratamientos obligatorios, es importante considerar limitarlo de tal manera que se respete la voluntad del usuario. La adicción es una enfermedad, pero tratarlo no puede hacerse de manera obligada.

Por último, si el Estado mexicano realmente quisiera proteger la salud pública y evitar problemas asociados al uso problemático de drogas, cambiar el enfoque de las campañas de concientización antinarcóticos sería un primer paso. La campaña actual se enfoca únicamente en demonizar a los usuarios de las drogas, perpetuando la idea de que probar drogas necesariamente llevará a un consumo problemático o un trastorno. Estas explicaciones, por intuitivas que puedan parecer, ignoran que no todo uso de las drogas deriva en problemas

⁴⁷ Ibarra Olguín, Frida Daniela, y Eduardo Cadena Muñoz. "Aplicación efectiva del beneficio del Décimo Transitorio de la LNEP para personas privadas de su libertad por posesión simple de cannabis". México Unido Contra la Delincuencia, 3 de julio de 2020. <https://bit.ly/3PHLbj5>

⁴⁸ Werb, D., A. Kamarulzaman, M. C. Meacham, C. Rafful, B. Fischer, S. A. Strathdee, y E. Wood. "The Effectiveness of Compulsory Drug Treatment: A Systematic Review". *International Journal of Drug Policy* 28 (1 de febrero de 2016): 1-9. <https://doi.org/10.1016/j.drugpo.2015.12.005>

⁴⁹ Rêgo, Ximene, Maria João Oliveira, Catarina Lameira, y Olga S. Cruz. "20 years of Portuguese drug policy - developments, challenges and the quest for human rights". *Substance Abuse Treatment, Prevention, and Policy* 16, n.º 1 (17 de julio de 2021): 59. <https://doi.org/10.1186/s13011-021-00394-7>

de salud. El desarrollo de adicciones responde más a la existencia de otros trastornos psicológicos, así como otros problemas socioeconómicos en el entorno, que a la droga en sí.⁵⁰ Los posibles riesgos asociados al consumo de una droga se pueden minimizar, de tal manera que se puedan usar de maneras más sanas y seguras. Una campaña que busque informar a las personas sobre los riesgos asociados con cada droga, en qué entornos hacer uso de ellas y cómo consumirlas para minimizar los riesgos haría mucho más por proteger a la salud pública que una campaña que se enfocara en demonizar a las drogas y pretender que su uso no ocurre.

A partir de lo anterior se desprenden las siguientes recomendaciones concretas:

- La **despenalización efectiva** de la posesión para uso personal de todas las drogas.
- **Revisar y modificar** las cantidades de acuerdo a las prácticas de consumo de las personas usuarias de drogas. Estas cantidades deben ser utilizadas como pisos mínimos frente a las cuales no podrá haber persecución del consumo.
- Si se rebasan tales cantidades, las autoridades deberán **probar la intención de venta o suministro** frente a un juez.
- Implementar de manera más profunda las **políticas de preliberación** de personas acusadas por posesión simple.
- **Construir campañas** enfocadas en la **reducción de daños y los usos más sanos y seguros** por encima de la demonización de las drogas y los usuarios.
- Considerar **alternativas a la privación de la libertad** para los delitos de drogas.
- Crear **servicios de tratamiento** que tengan un enfoque de reducción de daños en vez del abstencionismo, que estén basados en evidencia científica y que sean voluntarios.
- Mejorar la **vigilancia sobre centros privados** de tratamiento de problemas de narcóticos y asegurar que respeten los derechos humanos y la integridad de las personas usuarias.
- Priorizar el trabajo policial y ministerial para **atender el tráfico de drogas** por encima de la criminalización de la posesión.
- Mejorar la **calidad y alcance de los programas de atención** a usos problemáticos al interior de los centros penitenciarios.



⁵⁰ Carl L. Hart. *Drug Use for Grown-Ups: Chasing Liberty in the Land of Fear*. (Estados Unidos: Penguin Books, 12 de enero de 2021).

Bibliografía

- Aurira, Armenta y Martin Jelsma, Las convenciones de drogas de la ONU. Transnational Institute. 7 de octubre de 2015. <https://bit.ly/2m6NZ0F>
- Bonilla Maldonado, Daniel (ed.). Constitutionalism of the Global South: The Activist Tribunals of India, South Africa and Colombia. (Cambridge: Cambridge University Press, 2013).
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020". CNDH. 2020. <https://bit.ly/3z5PVJP>
- CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN (México: Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Tesis: 1a. CXCIX/2016 10a.).
- Corda, Alejandro y David Filomena. Respuestas legislativas sobre cultivo y posesión de cannabis en las Américas. Octubre de 2019. CEDD (Colectivo de Estudios Drogas y Derecho). <https://bit.ly/3z3MhQE>
- Count the Costs 50 years of the war on drugs, La Guerra contra las Drogas: Creando delitos, enriqueciendo a criminales. Octubre 2017. <https://bit.ly/3AReXxo>
- Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 28 de junio de 2021.
- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. (México: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, 22 de Febrero de 2019, Tomo I, Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Registro digital 2019358,). <https://bit.ly/2wOZcF7>
- Department of Justice. "Cannabis Legalization and Regulation". Government of Canada, 20 de junio de 2018, <https://bit.ly/2qQ8j5i>
- Eastwood, Niamh, Edward Fox y Ari Rosmarin. A Quiet Revolution: Drug Decriminalisation Across the Globe. (Reino Unido: Release Drugs, The Law & Human Rights, 2016). <https://bit.ly/3QDjR5l>
- Galeana, Mario, Carlos Galeana, y Guadalupe Juárez. "Puebla: lo que la policía no te cuenta sobre las drogas". Manatí. 19 de abril de 2022. <https://bit.ly/3aNJ8KV>
- Gómez Zepeda, Mario. Programa de Acción Específico - Virus De Hepatitis C / 2020-2024. Secretaría de Salud. Junio de 2020. <https://bit.ly/3wkVL0X>
- Hansen, Claire, Horus Alas, y Elliot Davis Jr. "Where Is Marijuana Legal? A Guide to Marijuana Legalization". US News & World Report. 27 de mayo 2022. <https://bit.ly/3xG6efJ>
- Hart, Carl L. Drug Use for Grown-Ups: Chasing Liberty in the Land of Fear. (Estados Unidos: Penguin Books. 12 de enero de 2021).

- Ibarra Olguín, Frida Daniela, y Eduardo Cadena Muñoz. "Aplicación efectiva del beneficio del Décimo Transitorio de la LNEP para personas privadas de su libertad por posesión simple de cannabis". México Unido Contra la Delincuencia, 3 de julio de 2020. <https://bit.ly/3PHLbj5>
- INEGI. Censo Nacional de Seguridad Pública 2021. 19 de octubre de 2021. <https://bit.ly/3sthaej>
- INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021. 25 de octubre de 2021. <https://bit.ly/3psJGJJ>
- INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. 7 de diciembre de 2021. <https://bit.ly/3nYVIKD>
- Ley General de Salud. 2022. México. <https://bit.ly/3c8V5vq>
- Ley Orgánica de Drogas. 2010. Venezuela.
- López Saure, Ernesto. "¿Tiene algún sentido la dogmática jurídico penal ante el nuevo sistema procesal penal?". En Rodolfo Félix Cárdenas. Dogmática jurídico-penal y Ley procesal penal "vínculo inescindible", (México: Ubijus Editorial, 2010).
- Muro Polo, Adriana (coord.). El control de constitucionalidad de las Altas Cortes sobre la prohibición del consumo de cannabis en América Latina. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020). <https://bit.ly/3Hj7Q28>
- Pérez Correa, Catalina. Delitos contra la salud y el principio de proporcionalidad en México. 2014, 2. <https://bit.ly/3az2NOX>
- Rêgo, Ximene, Maria João Oliveira, Catarina Lameira, y Olga S. Cruz. "20 years of Portuguese drug policy - developments, challenges and the quest for human rights". Substance Abuse Treatment, Prevention, and Policy 16, n.º 1 (17 de julio de 2021): 59. <https://doi.org/10.1186/s13011-021-00394-7>
- RESET - Política de Drogas y Derechos Humanos. A 10 AÑOS DE ARRIOLA. Agosto de 2019, <https://bit.ly/3Hffwm2>
- Roxin, Claus. Derecho Penal, Parte general. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier De Vicente. (España: Civitas, 1997).
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Fernando Zaldívar Lelo, 4 de noviembre de 2015
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5809/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 22 de agosto de 2018,
- TalkingDrugs. Drug Decriminalisation Across the World. Actualizado en junio de 2021, <https://bit.ly/3tjA0Ek>
- "Votaciones", Cámara de Diputados, recuperado el 2 de diciembre de 2021. <http://www.diputados.gob.mx/Votaciones.htm>
- Werb, D., A. Kamarulzaman, M. C. Meacham, C. Rafful, B. Fischer, S. A. Strathdee, y E. Wood. "The Effectiveness of Compulsory Drug Treatment: A Systematic Review". International Journal of Drug Policy 28. (1 de febrero de 2016): 1-9. <https://doi.org/10.1016/j.drugpo.2015.12.005>

